ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO RICO, INC. Apelado v. RAMÓN LUIS SOTO MORALES, ELSIE SUSAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO ELSIE SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201800957	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (acogido como *certiorari*) Caso Núm. ABCI201501451 (602) Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso denominado apelación y presentado el 30 de agosto de 2018, comparecen el Sr. Ramón L. Soto Morales, su esposa la Sra. Elsie Susan Sánchez González, y la sociedad legal de bienes gananciales por ambos compuesta (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* dictada el 29 de mayo de 2018 y notificada el 9 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguada. Por medio del dictamen recurrido, el TPI ordenó la venta en pública subasta de un inmueble.

El 14 de septiembre de 2018, dictamos una *Resolución,* mediante la cual acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque conserve su designación alfanumérica original (KLAN201800957). Asimismo, expedimos el

Número Identificador
SEN2018 _____

auto de *certiorari* solicitado y, por consiguiente, quedaron suspendidos los procedimientos ante el TPI.

Así expedido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Orden* recurrida y el correspondiente *Mandamiento de Venta*. De conformidad con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí ordenado.

I.

De acuerdo al expediente del caso de autos, el 18 de septiembre de 2015, Scotiabank de Puerto Rico, Inc. (en adelante, Scotiabank o el recurrido) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca y prenda. En síntesis, alegó que los peticionarios incumplieron con el pago de un préstamo de $208,773.00 con intereses al 6.12 %, según evidenciado en un pagaré y garantizado mediante una hipoteca que grava un inmueble sito en el Municipio de Rincón. En consecuencia, solicitó el pago del dinero adeudado o la ejecución de la hipoteca que garantizaba la deuda.

Por su parte, el 15 de octubre de 2015, los peticionarios presentaron una *Contestación a la Demanda*. Continuados los trámites procesales de rigor, el 23 de octubre de 2015, el foro primario dictó una *Orden de Referido al Centro de Mediación de Conflictos en Casos de Ejecución de Hipotecas*.

A su vez, el 9 de diciembre de 2015, el recurrido instó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*. Informó que el caso de los peticionarios era evaluado por el programa de mitigación de pérdidas ("*loss mitigation*") y solicitó el archivo administrativo del caso. El 15 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* para decretar el archivo administrativo hasta tanto finalizara el trámite de mitigación de pérdidas.

Subsecuentemente, el 18 de diciembre de 2015, las partes de epígrafe suscribieron una *Aceptación de Acuerdos*. En esencia, el recurrido aprobó una modificación del préstamo para la cual los peticionarios debían cumplir ciertas condiciones.

Así pues, el 3 de febrero de 2016, notificada el 16 de febrero de 2018, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 15 de diciembre de 2015. Asimismo, ordenó la reapertura del caso y resolvió dictar *Sentencia* de conformidad con los acuerdos por estipulación alcanzados en el proceso de mediación. A tenor con lo anterior, el 3 de febrero de 2016, notificada el 16 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Sentencia,* mediante la que aprobó la estipulación transaccional presentada por las partes e incorporó los términos de la aludida estipulación. Además, apercibió a las partes que "el incumplimiento de las obligaciones daría lugar a medidas y procedimientos, también acordados, para el caso de incumplimiento de lo pactado; más cualquier otra medida o sanción que el Tribunal pueda entender apropiada conforme el incumplimiento, circunstancias y derecho aplicable."

Con posterioridad, el 25 de agosto de 2017, el recurrido incoó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En primer lugar, afirmó que los peticionarios rechazaron la oferta provista por el recurrido. Por ende, se le envió una carta de cancelación el 21 de julio de 2017. Por otro lado, sostuvo que no existían controversias de hechos que le impidieran al foro recurrido dictar sentencia a su favor. En igual fecha, el 25 de agosto de 2017, el recurrido interpuso una *Moción Informativa para que se Deje Sin Efecto Sentencia y Solicitud de Continuación de los Procedimientos*.

El 29 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción de Relevo, Solicitando Remedio y Archivo para Fines Estadísticos*. En esencia, manifestaron que habían presentado un

caso ante la Corte de Distrito Federal Para el Distrito de Puerto Rico, del cual los peticionarios eran parte y los hechos eran los mismos del caso de epígrafe. Por lo tanto, aseveraron que el TPI quedaba privado de jurisdicción hasta tanto el foro federal dispusiera otra cosa. De otra lado, el 18 de septiembre de 2017, el recurrido se opuso a la solicitud de archivo, por conducto de una *Réplica a "Moción de Relevo, Solicitando Remedio y Archivo Para Fines Estadísticos."*

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Relevo, Solicitando Remedio y Archivo Para Fines Estadísticos*. Los peticionarios reiteraron su petitorio, mediante una *Urgente Reconsideración de Orden de 27 de diciembre de 2017 Reiterando Paralización y Archivo del Caso y en Solicitud de Remedios*, presentada el 21 de diciembre de 2017. Subsiguientemente, el 17 de enero de 2018, notificada el 19 de enero de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración antes aludida.

El 9 de febrero de 2018, los peticionarios incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden, Nulidad de Sentencia, Oposición a "Moción para que se Ejecute la Sentencia…" y Reafirmando Solicitud de Paralización*. En una *Orden* dictada el 20 de marzo de 2018 y notificada el 27 de marzo de 2018, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la dicha moción. Inconformes con el referido dictamen, el 9 de abril de 2018, los peticionarios interpusieron una *Solicitud de Reconsideración* que fue declara *No Ha Lugar*, a través de una *Resolución* dictada el 9 de abril de 2018 y notificada el 23 de abril de 2018.

El 27 de abril de 2018, el recurrido presentó una *Moción Reiterando que se Ejecute la Sentencia*. El 29 de mayo de 2018, notificada el 9 de julio de 2018, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud

de ejecución de sentencia. En igual fecha, el 29 de mayo de 2018, notificada el 9 de julio de 2018, el TPI dictó una *Orden de Venta en Pública Subasta y de Posesión y Desalojo*, acompañada del *Mandamiento de Venta en Pública Subasta y de Posesión y Desalojo*.

No contestes con dicho pronunciamiento, el 23 de julio de 2018, los peticionarios incoaron una *Urgente Solicitud de Reconsideración y de Vista Evidenciaria*. El mismo 23 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfechos con la anterior determinación, el 30 de agosto de 2018, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar Ha Lugar la Moción de Ejecución de Sentencia y al no ordenar la paralización y el archivo del caso para fines estadísticos sin una vista evidenciaria.

Los peticionarios acompañaron la presentación del recurso de epígrafe con una *Moción al Amparo de la Regla 74F del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* para solicitar que se elevaran los autos originales. El 14 de septiembre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari*. A su vez, ordenamos que se tramitara el préstamo del expediente original en un término de cinco (5) días. Además, expedimos el auto de *certiorari* y, en consecuencia, quedaron paralizados los procedimientos ante el TPI. Por último, le concedimos al recurrido un término a vencer el 25 de septiembre de 2018, para que expusiera su postura en torno al recurso instado. El 1 de octubre de 2018, el recurrido instó una *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los autos originales, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso

> y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con los principios antes expuestos, atendemos la controversia presentada en el caso de autos.

III.

En el recurso de epígrafe, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos, mientras se dilucidaba en la Corte de Distrito Federal Para el Distrito de Puerto Rico. Explicaron que eran parte de un pleito de clase en dicho foro relacionado a violaciones a leyes federales aplicables durante los procesos de ejecución de hipotecas.

Aunque no le asiste la razón a los peticionarios en su argumentación, resulta imprescindible puntualizar que en aras de impartir justicia un tribunal apelativo "tiene la facultad inherente para considerar y resolver *errores patentes* que surjan de un recurso aun cuando los mismos no hayan sido levantados por las partes". *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 264 (1998). En virtud de dicha facultad, hemos revisado cuidadosamente el expediente judicial y el mismo revela que incidió el foro recurrido al ordenar la

ejecución de la *Sentencia* emitida el 3 de febrero de 2016. Lo anterior, debido a que la aludida *Sentencia* no cumple con lo establecido en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, debido a que el escrito carece de determinaciones de hechos y fundamentos en derecho. Más importante aún, en este caso no hubo descubrimiento de prueba, ni una determinación sobre la necesidad de celebrar un juicio en su fondo o si podía resolverse por la vía sumaria. Resulta menester indicar que el dictamen aludido tampoco ordena el pago de la deuda o la ejecución de la hipoteca. Por el contrario, la *Sentencia* meramente acoge los acuerdos transaccionales entre las partes y hace una advertencia general sobre posibles sanciones por el incumplimiento de las partes. Por cierto, no pasa por inadvertido que Scotiabank primero solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* transaccional en cuestión y que se dictara sentencia sumaria a su favor. Tampoco pasa por desapercibido que luego, de forma acomodaticia, Scotiabank solicitó el retiro de la solicitud de sentencia sumaria y prosiguió a presentar una solicitud de ejecución de sentencia.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado resulta forzoso concluir que el TPI abusó de su discreción al ordenar la venta en pública subasta de un inmueble ante la clara ausencia de una sentencia ejecutable. Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se revoca la *Orden* recurrida y el correspondiente *Mandamiento de Venta*.

IV.

En atención a todos fundamentos antes expresados, se revoca la *Orden* recurrida y el *Mandamiento de Venta*. Cónsono con lo

anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí ordenado.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones